

CAUSA N° RO-00728-C-2025

Choele Choel, 23 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**LOPEZ ROMINA LORENA Y GONZALEZ MANUEL GUSTAVO EN REP. DE G.V.G. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", EXPTE. N° RO-00728-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 12/05/2026 el Juzgado de Paz de Choele Choel dicta sentencia interlocutoria N° 2026-I-97.

El 26/05/2026 la abogada Lorena Mabel Koltonski interpone recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 12/05/2026.

El día 04/06/2026 se concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Se dispone elevar las actuaciones en forma digital a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31.

El 16/06/2026 se tiene por recibido el Expte. proveniente del Juzgado de Paz de Choele Choele y analizada la causa se advierte que no se encontraba acreditada la notificación de la Sentencia al demandado incompareciente -Municipalidad de Choele Choel-, a la Agencia de Recaudación Tributaria, ni a la Caja Forense, no encontrándose estos dos últimos organismos vinculados en intervinientes. Asimismo, habiéndose concedido el recurso de apelación en relación correspondiendo se sustancie en el Juzgado de origen, se dispone vuelvan las actuaciones al Juzgado de Paz de Choele Choel a sus efectos, realizándose el cambio de radicación.

El día 22/06/2026 el Juzgado de Paz de Choele Choel tiene por recibido el expediente. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, intima a la parte actora para que en el plazo de 5 días proceda a notificar la sentencia dictada en autos y agrega como intervinientes externos a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Caja Forense.

En fecha 27/08/2026 la parte actora presenta memorial.

Se agravia de la concesión parcial del Beneficio de Litigar Sin Gastos. Su primer agravio radica en lo que considera un erróneo enfoque de la sentenciante respecto a la concesión parcial del beneficio, diciendo expresamente: "*El objetivo de liberar de obstáculos para personas carentes de recursos para acceder a la justicia se ve*

suficientemente removido al liberar a la parte de gastos iniciales (pago de tasas y contribuciones). Mas las consecuencia del litigio mal incoado, como generadora de una responsabilidad objetiva, no tiene estricta vinculación con la posibilidad de acceder a la justicia. En el marco de estos institutos protectorios de derechos y bienes, existen aquellos medios que protegen directamente los bienes constituyéndolos como indispensables para una vida digna, lejos de la prenda común de los acreedores, la inembargabilidad de las jubilaciones (hasta cierto limite), la inembargabilidad de indemnizaciones por accidentes de trabajo, entre otras receptadas por el Art 219 del CPCC. En este orden de ideas, considero que otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pagos de costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), de igual jerarquía a los principios de defensa en juicio y de peticionar a las autoridades (asrt 14 CN)". Agrega que han probado cabalmente el estado precario económico que poseen, y que la propia iudex así lo determina en los fundamentos de su sentencia, aunque nada dice de la situación del Sr. Gonzalez, cuyos informes del Registro de la propiedad Inmueble y del Automotor, dieron resultados negativos (Movimiento Puma N° RO-00728-C-2025-E0007 y Movimiento Puma N° RO-00728-C-2025-E0008). Que pese a ello, la jueza sentenciante de manera totalmente subjetiva y sin fundamento alguno, dice: "...Mas las consecuencia del litigio mal incoado, como generadora de una responsabilidad objetiva, no tiene estricta vinculación con la posibilidad de acceder a la justicia...". Sigue diciendo que de manera totalmente errónea, la iudex parte de la base de la existencia de un "litigio mal incoado", cuando ello excede totalmente la petición del beneficio de litigar sin gastos, atento que en el juicio principal no se ventila la situación económica o social de los actores, sumado a que cómo podría el *a quo* deducir la existencia de un juicio mal incoado, lo que claramente le excede en su competencia, jurisdicción. Dice que cercenar el beneficio de litigar sin gastos concediéndolo de manera parcial, solo por que "cree" en las consecuencias del litigio mal incoado, no tiene ningún tipo de andamiaje legal y menos jurídico, siendo contradictorio a las normas procesales y de fondo que regulan el instituto mencionado, y también a las normas contenidas en nuestra Carta Magna, entre ellas el art. 75 -inc. 22-, como la Convención Americana de Derechos Humanos. A lo cual hay que adicionar y tal como se manifestó al momento de dar inicio al presente Beneficio de Litigar Sin Gastos, que la demanda principal es contra la Municipalidad de Choele Choel, por los daños y perjuicios sufridos por la hija de los actores, una niña que al momento del fatal siniestro contaba con dos años de edad. Refiere que *prima facie*

resulta mas que relevante la desigualdad en todos los niveles y ámbitos de ambas partes, por un lado los padres de una niña, y por el otro lado el Estado, todo lo cual la exime de más comentario al respecto. Cita jurisprudencia según la cual: *"El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional. Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las ramas del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante".*

Como segundo agravio expone que el *iudex* no ha merituado la totalidad de la prueba aportada en autos, como así también incurre en graves contradicciones. Que nada dice de la situación del padre de la niña -el Sr. Gonzalez Manuel- al igual que su progenitora -la Sra. Lopez- no poseen bienes inmuebles, ambos alquilan, y tiene más hijos, tal como se probó con las testimoniales aportadas en autos, tampoco poseen automotores, solo la Sra. Lopez una motocicleta, conforme surge del Informe del Registro de la Propiedad Automotor. No poseen bienes suntuarios, ni ningún otro bien de envergadura, que amerite cercenar de tal manera la concesión del beneficio. Que asimismo incurre en claras contradicciones, por un lado afirma que: *"Las pruebas aportadas, las declaraciones testimoniales y la documental acompañada, deja demostrado la carencia de recursos suficientes para afrontar un juicio de las características que enuncia..."* y luego sin, fundamento alguno que tenga relación a la naturaleza jurídica del presente instituto, determina que la concesión del beneficio es

parcial.

Como tercer agravio expone que yerra el *a quo* al decir que: *"...En el marco de estos institutos protectorios de derechos y bienes, existen aquellos medios que protegen directamente los bienes constituyéndolos como indispensables para una vida digna, lejos de la prenda común de los acreedores, la inembargabilidad de las jubilaciones (hasta cierto limite), la inembargabilidad de indemnizaciones por accidentes de trabajo, entre otras receptadas por el Art 219 del CPCC. En este orden de ideas, considero que otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pagos de costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), de igual jerarquía a los principios de defensa en juicio y de peticionar a las autoridades (asrt 14 CN)..."*. Explica que en primer término cita un artículo del C.P.CyC, entendiendo que el mismo hace referencia al Código procesal civil y comercial de la Pcia de Río Negro, por lo cual la cita del art. 219 no tiene relación alguna a lo aquí planteado, atento que el art. 219 se encuentra en el "Capítulo de los Recursos Sección Reposición". Por otro lado si el *a quo* lo que ha querido es referirse al artículo 201 del CPCyC, el mismo hace referencia a determinados bienes inembargables que se encuentran descriptos en los 6 incisos que contiene la norma citada, pero ninguno de ellos se refiere a las indemnizaciones que refiere la jueza en su sentencia. Sigue diciendo que por otro lado, nuevamente el *iudex* realiza una hipótesis totalmente subjetiva al decir: *"considero que otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pagos de costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley..."* ya que el hecho de conceder el beneficio en forma total en nada indica que será eximido de costas, siendo que el propio art. 79 del C.P.CyC, dispone expresamente en la parte pertinente que: *"El que obtenga el beneficio queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si vence en el pleito debe pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo."*. Hace notar también que a lo largo de la tramitación de esta causa, la Municipalidad de Choele Choel nunca se presentó y nada dijo al respecto, y menos aún aportó prueba alguna a fin de limitar la concesión del beneficio a favor de los actores, por lo cual mal puede la jueza de motu proprio hacerlo, aunado a ello la ausencia de fundamento para tal fin.

Por todo lo expuesto solicita la modificación del dictamen de primera instancia en

todas sus partes, haciendo lugar en forma total a la concesión del Beneficio de Litigar Sin Gastos.

El 31/08/2026 el Juzgado de Paz de Choele Choel tiene por presentado el memorial de agravios y dispone elevar las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 a los fines del tratamiento del recurso de apelación concedido en fecha 04/06/2026, realizando el cambio de radicación a través del sistema de gestión judicial PUMA.

El día 09/09/2026 se tiene por recibido el Expte. proveniente del Juzgado de Paz de Choele Choel -en formato digital- cambio de radicación en fecha 07/09/2026. Se tiene presente y se dispone hacerlo saber, remitiendo las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

El 11/09/2026 atento el envío de los presentes a la Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase a Despacho para Resolver certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Impuesta al conocimiento del recurso de apelación articulado por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-97 dictada por el Juzgado de Paz de Choele Choel en fecha 12/05/2026 y habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción de las actuaciones producidas, y siendo que el detalle pormenorizado de las presentaciones también se encuentra disponible para su lectura en formato digital en la causa en las fechas referidas en las resultas, tengo que la resolución apelada resuelve en lo pertinente "*I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos en forma PARCIAL a los Sres. MANUEL GUSTAVO GONZALEZ y ROMINA LORENA LOPEZ, para la tramitación del juicio por daños perjuicios contra MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL, conforme lo descripto precedentemente...*".

De la lectura de aquella resolución se tiene que luego de adherir a la doctrina que expone, relativa a que no obsta para la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para garantizar su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos, y que en la valoración de la prueba no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, toda vez que no resulte necesario estar en presencia de una indigencia absoluta, considerando que las pruebas aportadas, las declaraciones testimoniales y la documental acompañada,

deja demostrado la carencia de recursos suficientes para afrontar un juicio de las características que enuncia, pero fundado en la posible afectación del principio de igualdad ante la ley -de otorgarse el beneficio eximiendo al peticionante del pago de las costas, y realizando una distinción entre lo que teoriza como "obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y "consecuencia del litigio mal deducido", considerando que el obstáculo para personas carentes de recursos de acceder a la justicia se ve suficientemente removido al liberar a la parte de gastos iniciales (pago de tasas y contribuciones), más las consecuencia del litigio mal incoado, como generadora de una responsabilidad objetiva, no tiene estricta vinculación con la posibilidad de acceder a la justicia, es que la Jueza de Paz resuelve por la concesión del beneficio para la tramitación del juicio, solo de forma parcial, a los fines de liberar a la peticionante exclusivamente del pago de tasas, sellados y contribuciones.

Ahora bien, concedido el recurso de apelación deducido -en relación y con efecto suspensivo- y cumplimentados los requerimientos procesales omitidos, señalados por este organismo a mi cargo, tendiente a la efectiva notificación de los intervinientes, carga en el sistema informático y sustanciación del recurso interpuesto, en la instancia inicial, se lee del memorial, que la apelante expone 3 agravios que serán tratados de forma conjunta e integral.

Considero que asiste razón a los señalamientos realizados como agravios desde que la Jueza *a quo* omite meritar la totalidad de la prueba ofrecida y producida durante el derrotero, más allá de su manifestación respecto a haberlo hecho.

Así se tiene que, por un lado entiende demostrada la carencia de recursos suficientes para afrontar un juicio de las características que enuncia, siendo justificable el pedido incoado, valorando solo la prueba producida por la actora Romina Lorena Lopez (sin hacerlo respecto del restante actor -Manuel Gustavo Gonzáles-), pero por el otro, con fundamento en un eventual supuesto de "*consecuencia del litigio mal deducido*", considera que el derecho de acceso a la justicia se ve suficientemente removido con la concesión parcial del beneficio liberando a los actores de afrontar solo los gastos iniciales (pago de tasas y contribuciones).

Ahora bien, la existencia de un juicio mal incoado como supuesto hipotético que plantea la Jueza de Paz no puede tener incidencia valedera para el otorgamiento solo parcial de la franquicia peticionada, dado que esa manera, la Jueza que previno

contradice la propia doctrina que cita y en la que apoya su decisión favorable al otorgamiento (si bien parcial) de la misma, desconociendo con fundamentos dogmáticos la real situación económica que los solicitantes traen a su conocimiento y han acreditado.

Considero entonces que ponderar esa sola circunstancia a los efectos de denegar el otorgamiento total de la franquicia como lo vienen peticionando los actores, no puede admitirse como fundamento valedero, en tanto de esa forma no solo excede la Jueza *a quo* la materia traída a su conocimiento, sino también pierde de vista -conforme surge de la lectura del escrito introductorio-, que los actores se han presentado ambos por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad V.G.G. -quien con tan solo 2 años de edad fuera protagonista del hecho que motiva el reclamo de daños y perjuicios-, a peticionar la franquicia para iniciar demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de Choele Choel, quien vale destacar que, notificado de la petición -al igual que el organismo recaudador-, no se han presentado ha manifestar oposición alguna al reconocimiento del beneficio, no objetaron el trámite, conforme ha dejado constancia la propia Jueza de Paz en su pronunciamiento.

Estimo en tal sentido que la sentencia en crisis ameritaba un análisis del caso ponderando el interés superior de la niña víctima del hecho en la que los actores fundaron la necesidad de reclamar y defender judicialmente sus derechos.

No menos importante, como ya he hecho referencia *supra*, es que se advierte que durante el proceso tampoco hubo oposición de la parte requerida, ni del organismo recaudador.

Por tales razones es que estimo que debe admitirse la aspiración de la actora de alcanzar una exención mayor, más amplia o completa de la franquicia.

Por último y aunque no es el tema que me convoca a resolver, en orden a las situaciones incompatibles con la eficiencia y celeridad debida, no solo en esta causa si no en las que suelen provenir del Organismo *a quo*, relativas a la falta de carga de intervinientes en el sistema informático, cumplimiento de notificaciones, plazos procesales y sustanciación de los recursos concedidos en aquella instancia, entiendo necesario encomendar a la titular del Juzgado de Paz, a que arbitre lo necesario para la tramitación más eficiente de las causas, a los fines de brindar una respuesta eficaz a las demandas de los justiciables, que resulte compatible con el buen servicio de justicia al

que se aspira.

II.- Se resuelve la presente sin cosas en tanto no ha habido contradicción, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 -2º párrafo- del CPCyC.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y conceder el beneficio de litigar sin gastos en forma total a la Señora Romina Lorena Lopez y al Señor Manuel Gustavo González, para que por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad V.G.G., tramiten hasta su culminación el juicio de daños y perjuicios a iniciar contra la Municipalidad de Choele Choel, eximiéndolos del pago de tasas, sellados, contribuciones y costas, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Sin costas (Art. 62 -2º párrafo- del CPCyC).

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Notificar al demandado incompareciente por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos (2) días, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 53 y 56 del CPCyC.

IV.- Firme vuelvan al Juzgado de Paz de origen. Cúmplase por la Oficina de Tramitación Integral Civil (OTIC).

Natalia Costanzo

Jueza